

Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

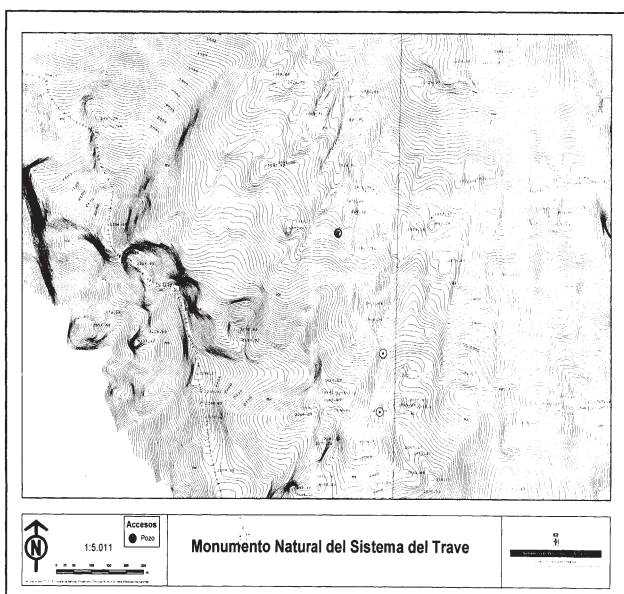
Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de marzo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.591.

Anexo

Delimitación del Monumento Natural



DECRETO 21/2003, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Natural La Carbayera de El Tragamón (Gijón).

Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio Decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho Plan de Ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentra La Carbayera de El Tragamón como Monumento Natural.

La Carbayera de El Tragamón es un excepcional conjunto de carbayos centenarios formando una unidad adhesada con praderas, como es característico de muchas carbayeras de la región, entre las que destaca como la de mayor valor por su extensión y su antigüedad.

Localizada al sur de la Universidad Laboral, en el concejo de Gijón, a orillas del arroyo de Peña de Francia, en este espacio se mantiene el uso de esparcimiento público sin que se haya producido intervención alguna que haya modificado sus características originales. En la actualidad está previsto la inclusión de La Carbayera en el futuro Jardín Botánico Atlántico que promueve el Ayuntamiento de Gijón.

La Carbayera de El Tragamón tiene una superficie aproximada de 3,8 ha y está subdividida en dos parcelas por la carretera de la Isla y en ella predominan los robles (*Quercus robur* y *Q. pyrenaica*) y castaños (*Castanea sativa*). En la parcela situada más al norte además de los robles aparecen arces (*Acer pseudoplatanus*), fresnos (*Fraxinus excelsior*) o laureles (*Laurus nobilis*). Adyacente a La Carbayera de El Tragamón se encuentra La Carbayera de La Isla, donde además de robles se encuentran otras especies como tejos (*Taxus baccata*), fresnos, laurel-cerezos (*Prunus laurocerasus*) y acebos (*Ilex aquifolium*).

Se hace, por tanto, necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los fac-

tores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

La finalidad de la declaración del Monumento Natural debe centrarse en la salvaguarda del arbolado centenario que integra La Carbayera y de su actual estructura de dehesa, que ha impedido el desarrollo de un sotobosque natural. A la vez, la normativa a desarrollar debe de permitir la integración del Monumento en el Jardín Botánico, articulando medidas que garanticen que dicha integración no suponga el desarrollo de actividades que pongan en peligro la conservación de los ejemplares que componen La Carbayera.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previo informe de la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 4 de febrero de 2003, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 13 de marzo de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración.*

Declarar La Carbayera de El Tragamón, en el concejo de Gijón, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—*Ambito geográfico.*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural se compone de La Carbayera de El Tragamón (sectores Norte y Sur) y La Carbayera de La Isla, tal y como se recoge en el anexo.

Artículo 3.—*Finalidad.*

La finalidad de la declaración es la conservación y recuperación del arbolado centenario que integra La Carbayera y de su actual estructura de dehesa, prestando especial atención a la eliminación de las amenazas que le afecten o puedan afectar. Asimismo, debe permitir la integración del Monumento en el Jardín Botánico, articulando medidas que garanticen que dicha integración no suponga el desarrollo de actividades que pongan en peligro la conservación de los ejemplares que componen La Carbayera.

Artículo 4.—*Administración y gestión.*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento. No obstante, dada la inclusión de una parte del mismo en el futuro Jardín Botánico Atlántico, el Ayuntamiento de Gijón velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.—*Usos no autorizables.*

Con carácter general, quedan prohibidas en el ámbito del Monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos y, por tanto, incompatibles con la preservación del Monumento, y en especial:

1. La destrucción del bosque.

2. La tala y poda de los árboles que lo conforman, salvo por razones de manejo silvícola relacionadas con la propia conservación del Monumento, o cuando concurren circuns-

tancias perjudiciales para la salud y seguridad de las personas o de sus bienes inmuebles. En estos casos, la actuación a realizar deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos.

3. El uso de los árboles como soporte estructural de elementos de cualquier tipo.

4. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.

5. La instalación de carteles publicitarios.

6. La extracción de áridos o minerales, la instalación de escombreras y otros cúmulos de materiales.

7. La introducción de especies alóctonas, tanto de flora como de fauna.

8. La alteración de las condiciones del espacio natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la flora y la fauna.

9. La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones naturales del espacio protegido.

10. La realización de fuegos o la limpieza del área mediante quema.

11. El tránsito de vehículos motorizados por el interior del Monumento, a excepción de los vehículos de los organismos con atribuciones de conservación y mantenimiento del Monumento, salvamento, vigilancia o protección civil.

Artículo 6.—*Usos autorizables.*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

a) Las actuaciones de acondicionamiento, protección o restauración del Monumento siempre y cuando éstas no se realicen con maquinaria pesada que pueda afectar a la estabilidad del arbolado.

b) La realización de labores de investigación científica y de seguimiento del estado de conservación y de los procesos biológicos.

c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.

d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.

e) La instalación de sendas, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona, que serán de uso exclusivamente peatonal, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.

- f) La construcción de inmuebles, instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes, siempre y cuando no hagan peligrar la integridad del Monumento.

Artículo 7.—Usos compatibles.

En los sectores de Tragamón Norte y de La Isla las únicas actividades de uso público permitidas serán las relacionadas con el uso expositivo que se derive de su integración en el Jardín Botánico Atlántico. En el sector de Tragamón Sur está permitido el uso de recreo y esparcimiento público que actualmente se desarrolla en el área.

Las restantes actividades no contempladas en el párrafo anterior y en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia. Aunque no requirieran estudios preliminares de impacto o estudios de impacto ambiental las obras que se realicen en la carretera de La Isla, en el tramo colindante con el Monumento Natural, deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

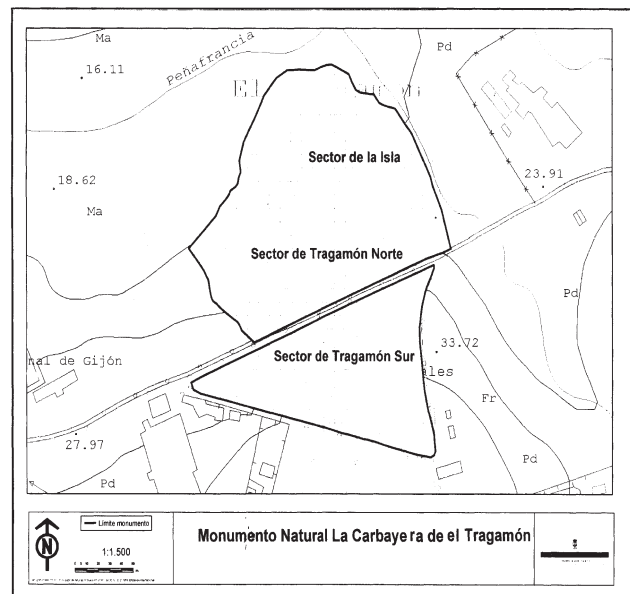
Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de marzo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.592.

Anexo

Delimitación del Monumento Natural



• **OTRAS DISPOSICIONES**

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL:

RESOLUCION de 4 de marzo de 2003, de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, por la que se convocan pruebas para el reconocimiento de capacitación profesional para el ejercicio del transporte, se designa el Tribunal calificador y se determina el lugar y la fecha de las pruebas.

La Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. de 31-7-87) y su Reglamento, aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 8-10-90), determinan que para el ejercicio de las actividades de transportista de viajeros, de mercancías por carretera y de agencia de transporte de mercancías, transitario y almacenista-distribuidor, será necesario acreditar previamente el cumplimiento del requisito de capacitación profesional, que se reconocerá a aquellas personas que, tras justificar la posesión de los conocimientos necesarios, superen las pruebas que se convoquen y sean provistas del correspondiente certificado, conforme desarrolla la Orden del Ministerio de Fomento de 28 de mayo de 1999 (B.O.E. de 11-6-99).

Las normas citadas prevén que las convocatorias serán realizadas en sus territorios por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las funciones en ellas delegadas por la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable (B.O.E. de 31-7-87).

En su virtud,

RESUELVO

Primero.—Convocar pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte nacional e internacional de mercancías y de transporte nacional e internacional de viajeros, con arreglo a las bases que figuran en anexo.